

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1875/2019

ACTOR: JOSÉ MAGDALENO ROSALES
TORRES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por José Magdaleno Rosales Torres³, para impugnar la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-VER-260/19, en virtud de que precluyó el derecho de acción del actor.

ANTECEDENTES

1. Sesión del Congreso de Veracruz. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve⁴, el actor se abstuvo de votar en relación con la procedencia de juicio político contra Jorge Winckler Ortiz, quien en ese entonces ocupaba el cargo de Fiscal General del Estado de Veracruz.

En esta misma fecha, junto con Augusto Nahúm Álvarez Pellico y Jessica Ramírez Cisneros, así como un diputado del Partido del Trabajo, solicitaron a la Mesa Directiva del Congreso de la mencionada entidad

¹ En adelante CNHJ.

² En lo sucesivo TEPJF.

³ En adelante actor.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión expresa.

federativa, la creación de un grupo legislativo mixto denominado “Juntos Haremos Historia”.

2. Quejas. El veintisiete de marzo, así como el dos y doce de abril, Laura Yazmín Ugalde Colunga y otros militantes de Morena presentaron ante la CNHJ recursos de queja por considerar que dichas conductas eran contrarias a la normatividad del partido político.

3. Resolución impugnada. El veinticinco de noviembre, la CNHJ resolvió la queja, en la que determinó que procedía sancionar al actor, a Augusto Nahúm Álvarez Pellico y a Jessica Ramírez Cisneros⁵, con la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, así como la inmediata separación de dichos legisladores del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso local de Veracruz.

4. Juicio ciudadano federal (primera impugnación). El treinta de noviembre⁶, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la anterior determinación, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-1851/2019.

5. Juicio ciudadano local (segunda impugnación). El dos de diciembre, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁷ demanda de juicio local⁸, con la cual se integró el expediente TEV-JDC-986/2019.

Esta segunda demanda se recibió el diecisiete de diciembre en la Sala Superior⁹; la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1875/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

⁵ Diputado y diputada locales que pertenecían al grupo parlamentario de Morena.

⁶ Medio de impugnación promovido en la oficialía de Partes de la Sala Superior, el treinta de noviembre, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, cuarenta segundos (según sello de recepción que consta en el anverso de la primera hoja de la demanda).

⁷ En lo subsecuente Tribunal local.

⁸ Recibido en el Tribunal local, el dos de diciembre, a las nueve horas con veintiséis minutos (según sello de recepción que consta en el reverso de la primera hoja de la demanda).

⁹ Fue remitida por el Tribunal local, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado el doce de diciembre, por la Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-1851/2019.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente referido en el numeral anterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-1851/2019.

Ello, en virtud de que el acto reclamado consiste en una resolución que se encuentra vinculada con la expulsión del actor, quien tiene la calidad de consejero nacional, por lo que, al estar involucrada la impugnación con la expulsión de un integrante de un órgano nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente juicio es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, un diverso juicio. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

1. Explicación jurídica.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.

del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse¹¹.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento

¹¹ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² En adelante SCJN.

procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹³.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

2. Caso concreto

En el caso, el actor presentó a las 18:45:40 horas del treinta de noviembre, ante esta Sala Superior, una primera impugnación en contra de la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-VER-260/19, radicado con la clave SUP-JDC-1851/2019.

Posteriormente, el dos de diciembre, a las 9:26 horas, el mismo actor presentó una segunda demanda ante el Tribunal local, en la cual también impugnó la mencionada resolución partidista. Esta demanda fue recibida en la Sala Superior y se registró con el expediente SUP-JDC-1875/2019.

Así, es evidente, que con la primera demanda que presentó el actor ante esta Sala Superior, radicada en el expediente SUP-JDC-1851/2019, agotó su derecho de impugnación en contra de la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-VER-260/19.

Por tanto, la segunda demanda registrada como juicio ciudadano SUP-JDC-1875/2019 resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-1785/2019 y SUP-JDC-1326/2019.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS